



Expediente: **051970335989**
Radicado: **RE-05373-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/11/2025** Hora: **12:47:21** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0912-2020 del 16 de julio de 2020**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: *"TALA RASA DE RASTROJOS ALTOS Y BAJOS, EN LA VEREDA LOS POTREROS DE COCORNA. QUEJAS POR PARTE DE LA COMUNIDAD A CAUSA DE LA TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, EN DICHA VISITA SE EVIDENCIO POR PARTE DE LOS TÉCNICOS QUE ESTAS PERSONAS HAN TALADO APROXIMADAMENTE 0.5 HECTÁREAS DEL BOSQUE, ADEMÁS LA POLICÍA NACIONAL PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR, SOLICITAMOS CON URGENCIA UNA VALORACIÓN TÉCNICA PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN CAUSADA Y PROCEDER DEBIDAMENTE TANTO CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY."*; situación que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, a través de una visita técnica realizada el día 15 de julio de 2020, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0299-2020 del 23 de julio de 2020**; queja ambiental contenida en el expediente N° **051970335989**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **134-0180-2020 del 28 de julio de 2020**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**, por la realización de actividades de



aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental competente, situación que se estaba presentando en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°04'38.3" N, - 75°11'22.3" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0022364** y el PK: **1972001000000700064**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 17 de marzo de 2021, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01592-2021 del 20 de marzo de 2021**, del cual emanó la correspondencia de salida con radicado N° **CS-03031-2021 del 14 de abril de 2021**, donde se remitió el informe técnico de control y seguimiento al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 11 de septiembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08079-2025 del 12 de noviembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

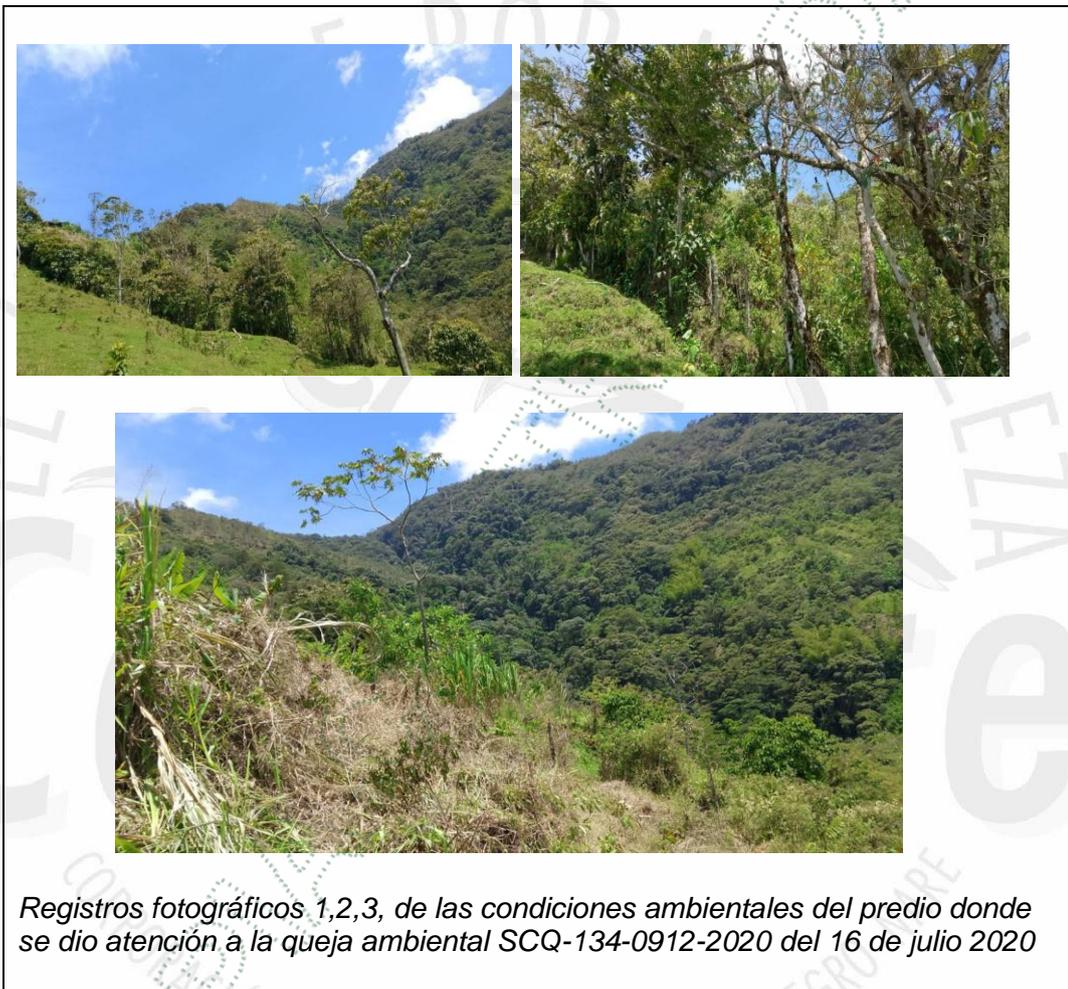
25. OBSERVACIONES:

El día 11 de septiembre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al punto con coordenadas geográficas 6°04'38.3" N, - 75°11'22.3" W, vereda Potreros zona rural del municipio de Cocorna, en la cual se verifico lo siguiente:

- *El predio objeto de control y seguimiento se ubica contiguo a la escuela veredal, y el punto donde se dió atención a la queja ambiental se encuentra a unos 300 metros.*
- *Al llegar al predio se encontró varias construcciones o cabañas en guadua, de los cuales son los propietarios varias familias extranjeras, en el lugar se abordó al señor Stefan Schweizer, propietario de una de las cabañas y del área donde se le impuso la medida preventiva y requerimientos al señor Juan Carlos Franco Calle.*
- *Se habla con el señor Stefan Schweizer y se pone en conocimiento de la presencia del personal técnico de la Corporación, informándole sobre los requerimientos impuestos en el año 2020 al señor Franco Calle.*
- *El señor Stefan Schweizer, manifestó a ver comprado el lote al señor Juan Carlos Franco Calle, hace aproximadamente 4 años tiempo en el cual ha permitido que el predio se recure ambientalmente ya que el pretende que su predio conserve la vegetación como albergue de flora, fauna silvestre y protección de las fuentes de agua que cruzan el predio, también manifestó que su intención es sembrar árboles.*
- *Con la autorización del señor Stefan Schweizer, se hace la inspección ocular por el área, encontrando que el punto donde se realizó la tala en el año 2020, se está recuperando por medios naturales, cabe aclarar la regeneración natural es un poco*

lenta debido a que años anteriores su capa vegetal está cubierta por potreros. (Imagen 1,2)

- Por otra parte no se identifico afectaciones ambientales por tala de arboles y por el contrario el área de bosque se observa en buen estado de conservación y protegiendo la quebrada La Chonta donde se abastece el acueducto municipal.
- Si bien no se identifica reforestación con arboles nativos, el predio viene recuperando su capa vegetal por medio de un proceso de regeneración natural que lo a permitido el nuevo dueño. (Imagen 3)



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0180-2020 del 28 de junio del 2020. Por medida de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan una determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de mil quinientas (1.500) especies de árboles y plántulas de guadua, especialmente en la rivera de la quebrada La Chonta.	11-09-2025	X			Si bien en el predio no se identifica si fue sembrado con especies forestales, si es evidente la recuperación de su capa vegetal, todo esto debido a que el nuevo dueño el señor Stefan Schweizer, ha

			<p>permitido, la regeneración natural</p> <p>La franja de la quebrada La Chonta se encuentra con buena franja de protección en bosque</p>
--	--	--	---

26. CONCLUSIONES

- Mediante visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-0912-2020 del 16 de julio 2020, expediente 051970335989, se verifico la suspensión definitiva de las actividades de tala en el predio con coordenadas geográficas 6°04'38.3" N, - 75°11'22.3" W, distinguido con (FMI): 0022364, pk 1972001000000700064, vereda Potreros del municipio de Cocorna, de quien se vinculo como presunto infractor al señor Juan Carlos Franco Calle, quien vendió el inmueble al señor Stefan Schweizer en el año 2021.
- Que el predio objeto de intervención presenta una regeneración natural recuperando su cobertura vegetal, retornado a sus condiciones ambientales antes de su intervención, por lo que se puede asumir esta actividad como una compensación ambiental y cumplimiento del requerimiento de la siembra de los 1.500 árboles, impuesta en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N°134-0180-2020 dado que el área se está recuperando satisfactoriamente, igual que las franjas de protección de la quebrada La Chonta.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08079-2025 del 12 de noviembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0180-2020 del 28 de julio de 2020**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud de que se evidencia regeneración natural en el predio intervenido, ubicado en la vereda Potreritos del municipio de Cocorná, Antioquia; con lo cual también se evidenció el cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Ambiental

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970335989**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08079-2025 del 12 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0180-2020 del 28 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970335989**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS FRANCO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.384.792**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970335989**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**
Fecha: **14/11/2025**